

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por OMAIRA GUZMAN HEERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DEIBER MORENO G., identificado con radicado rad: 200454089001-2022-00071-00, en el cual se solicita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OMAIRA GUZMAN HERNANDEZ por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DEIBER MORENO G.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00071-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El demandante OMAIRA GUZMAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.805.908, instaura demanda ejecutiva, contra DEIBER MORENO G., identificado con cedula de ciudadanía No 7.571.598. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrita el 30 de diciembre del 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 30 de diciembre del 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada,

De acara a la solicitud de emplazamiento, el Despacho accede a lo solicitado en cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 108 y 293 en la codificación procesal. En efecto emplácese a DEIBER MORENO G., identificado con cedula de ciudadanía No 7.571.598, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, como quiera que por motivos de la situación actual del país por la pandemia del COVID – 19, las entidades competentes han regulado ciertos tramites como lo es el emplazamiento, conforme lo determina el decreto 806 del 2020, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por la norma en mención, el emplazamiento se materializa únicamente con la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem con quién se surtirá la notificación, una vez se cumpla a cabalidad lo establecido en el art. 108 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Becerril, Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de DEIBER MORENO G., identificado con cedula de ciudadanía No 7.571.598, para que paguen a favor de EDINSON SAUCEDO OSPINA especificado de la siguiente manera:

- a) Por concepto de capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE
- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 30 de diciembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. En la oportunidad procesal que señala la ley se liquidaran los intereses y se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor DEIBER MORENO G., identificado con cedula de ciudadanía No 7.571.598, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago, en conciencia hacer la inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. Lorena Peñaloza Parody, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.714.115 y la Tarjeta Profesional No. 309.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FUNDACION DE LA MUJER, por intermedio de apoderado judicial contra SONIA AMPARO AGUIRRE ZULUAGA y HEIBER JIMENEZ GOMEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2016-00063-00-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. <u>Con Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	SONIA AMPARO AGUIRRE ZULUAGA C.C. 49.695.196. HEIBER JIMENEZ GOMEZ. C.C.9.160.594.
RADICACIÓN:	200454089001-2016-00063-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose del título base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandada

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra LUCAS JOSE QUIROZ BARRAZA el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00171-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUCAS JOSE QUIROZ BARRAZA
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00171-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra LUCAS JOSE QUIROZ BARRAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.170.832, de la cual se abrió paso el 04 de marzo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor LUCAS JOSE QUIROZ BARRAZA, a través de la empresa de Mensajería SERVIENTREGA, de acuerdo al ID Mensaje No. 229440, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 09 de mayo del 2022 a las 10:49:00, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 del decreto 806 del 2020, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por EDINSON SAUCEDO OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, contra DIOMAR ANDRES CALDERON RIOS, identificado con radicado rad: 200454089001-2022-00024-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDINSON SAUCEDO OSPINA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DIOMAR ANDRES CALDERON RIOS.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00024-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El demandante EDINSON SAUCEDO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía N°73562343, instaura demanda ejecutiva, contra DIOMAR ANDRES CALDERON RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.204.177. Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en la letra de cambio, la cual fue suscrita el 05 de septiembre del 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 26 de diciembre del 2018, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada,

De acara a la solicitud de emplazamiento, el Despacho accede a lo solicitado en cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador en el artículo 108 y 293 en la codificación procesal. En efecto emplácese a DIOMAR ANDRES CALDERON RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.204.177, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, como quiera que por motivos de la situación actual del país por la pandemia del COVID - 19, las entidades competentes han regulado ciertos tramites como lo es el emplazamiento, conforme lo determina el decreto 806 del 2020, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por la norma en mención, el emplazamiento se materializa únicamente con la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem con quién se surtirá la notificación, una vez se cumpla a cabalidad lo establecido en el art. 108 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Becerril, Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de DIOMAR ANDRES CALDERON RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.204.177, para que paguen a favor de EDINSON SAUCEDO OSPINA especificado de la siguiente manera:

- a) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE
- b) En la oportunidad procesal que señala la ley se liquidaran los intereses y se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor DIOMAR ANDRES CALDERON RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.204.177, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago, en conciencia hacer la inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. Juan Carlos Florian González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.079 y la Tarjeta Profesional No. 157276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00031-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00031-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, quien se identifica con NIT. 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra, KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO quien se identifica con la C.C. 1.067.939.772, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en pagare N° 7650081530, el cual fue suscrito el 02 de septiembre de 2021 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 09 de octubre de 2021; en el pagare N° 7650081531, el cual fue suscrito el 02 de septiembre de 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 09 de noviembre de 2021, y en el pagare sin N°, el cual fue suscrito el 16 de mayo de 2017 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 06 de diciembre de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado KATYA ESTHER

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

BOHORQUEZ RUBIO quien se identifica con la C.C. 1.067.939.772, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en el pagare N° 7650081530.
 - a) Por concepto de capital la suma SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$63.183.947.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

- Por el valor contenido en el pagare N° 7650081531.
 - a) Por concepto de capital la suma SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$763.744.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

- Por el valor contenido en el pagare sin N°.
 - a) Por concepto de capital la suma SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a al Dr. John Jairo Ospina Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEXTO: AUTORIZAR, para tener acceso al expediente, retirar demanda, desglose, retiro de oficios y despachos comisorios, a NATALIA TAMAYO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1040323698, DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065589073, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246331 del C.S.J, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del C.S.J, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del C.S.J, DORA ELENA DAVID SUARÉZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720 del C.S.J, de conformidad a la autorización allegada por el apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial contra JOSE MOLINA VARGAS y YANETH GUTIERREZ BELEÑO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00032-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA.
DEMANDADO:	JOSE MOLINA VARGAS y YANETH GUTIERREZ BELEÑO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00032-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, quien se identifica con la C.C. 18.935.212, instaura demanda ejecutiva, contra JOSE MOLINA VARGAS quien se identifica con la C.C. 12.567.095, y YANETH GUTIERREZ BELEÑO quien se identifica con la C.C. 36.518.676, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en letra de cambio, la cual fue suscrita el 30 de agosto de 2018 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 30 de agosto de 2019. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de los demandados JOSE MOLINA VARGAS quien se identifica con la C.C. 12.567.095, y YANETH GUTIERREZ BELEÑO quien se identifica con la C.C. 36.518.676, especificado de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- Por el valor contenido en letra de cambio.
 - a) Por concepto de capital la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes desde el 30 de agosto de 2018 hasta el 30 de agosto de 2019 a la tasa del 2% mensual. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de mayo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por HERMES MANUEL BERMUDEZ CAMARGO, por intermedio de apoderado judicial contra ANA RAQUEL CASTILLEJO MEJIA y MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00064-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HERMES MANUEL BERMUDEZ CAMARGO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ANA RAQUEL CASTILLEJO MEJIA y MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00064-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante HERMES MANUEL BERMUDEZ CAMARGO, quien se identifica con C.C. 77.005.327, instaura demanda ejecutiva, contra, ANA RAQUEL CASTILLEJO MEJIA quien se identifica con la C.C. 49.744.366 y MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA quien se identifica con la C.C. 26.927.990, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en letra de cambio, el cual fue suscrito el 14 de enero de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 14 de septiembre de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado HERMES MANUEL BERMUDEZ CAMARGO, quien se identifica con C.C. 77.005.327, especificado de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- Por el valor contenido en letra de cambio
 - a) Por concepto de capital la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 14 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Fredis Rafael Araméndiz Maestre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.047 y T.P. 62.183 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)